

2. LEY DE MIGRACIÓN

Art. 4

IV. Llevar el registro nacional del movimiento migratorio, realizar los cómputos estadísticos de entrada y salida clarificando a las personas nacionales según su domicilio en el país o en el exterior, y extranjeras inmigrantes o no inmigrantes según su categoría migratoria así como conceder certificaciones sobre estos datos.

AGRÉGASE:

Art. 1.- A continuación del numeral IV del artículo 4 agrégase lo siguiente:

"en papel de seguridad numerado, valorado en cien sucres".

(L. 178. RO 804: 9-ago-1984)

VI. Cooperar para la ejecución del censo nacional de extranjeros en la oportunidad que determine el Consejo Consultivo de Política Migratoria.

REEMPLÁZASE:

Art. 2.- Reemplázase el numeral VI del artículo 4 por el siguiente:

"Realizar el empadronamiento o censo, registro y control de inmigrantes y no inmigrantes con excepción de los transeúntes y diplomáticos de conformidad con los numerales I, II, III y X del Art. 12 de la Ley de Extranjería, debiendo para el efecto extender una papeleta certificada y valorada en cien sucres".

(L. 178. RO 804: 9-ago-1984)

Art. 9

XIII. Que aconsejen, enseñen o practiquen la desobediencia de las leyes, el derrocamiento del Gobierno por medio de la violencia, el desconocimiento del derecho de propiedad, que sean opositores a todo gobierno organizado o al sistema republicano y democrático, pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones nihilistas.

SUSPÉNDASE:

1. Suspender parcialmente, por inconstitucional de fondo, los efectos del artículo 9 número XIII de la Ley de Migración, en la parte que dice: "el desconocimiento del derecho de propiedad, que sean opositores a todo gobierno organizado o al sistema republicano y democrático, pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones nihilistas".

(RsTGC. 012-93-CP. RO 119: 1-feb-1993)

SUSPÉNDASE:

Sentencia CSJ revocando la resolución del TGC suspendiendo los efectos. Juicio 57:

(RO 392: 4-mar-1994.)

Art. 30

Art. 30.- El fallo del Intendente General de Policía que disponga la orden de deportación contra un extranjero no será susceptible de recurso administrativo o judicial y deberá ser ejecutado por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazo establecidos.

SUSPÉNDASE:

2. Suspender parcialmente, por inconstitucionalidad de fondo, los efectos del Art. 30 de la Ley de Migración, en la parte que dice: "no será susceptible de recurso administrativo o judicial".

(RsTGC. 012-93-CP. RO 119: 1-feb-1993)

SUSPÉNDASE:

Sentencia CSJ revocando la resolución del TGC suspendiendo los efectos. Juicio 57:

(RO 392: 4-mar-1994)

Art. 37

Art. 37.- En la forma que se ejerce la acción penal para las infracciones que constituyen delitos comunes, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de dos mil a veinte mil sucres:

IV. Los empresarios que tuvieren a su cargo más de cinco trabajadores y contraten los servicios de extranjeros deberán mantener por lo menos un ochenta por ciento de personal ecuatoriano, con igual proporción para los egresos financieros de la empresa por concepto de sueldos y salarios.

SUSTITUYASE:

Art. 1.- En el artículo 37 de la Ley de Migración, sustitúyase el ordinal IV por el siguiente:

Quienes por sí o por interpuesta persona, proporcionaren documentación de viaje a favor de ecuatorianos que pretendan permanecer y trabajar en otro país, con fraude u omitiendo la autorización específica de salida del país que con dicho objeto concede el Servicio de Migración de la Policía Nacional, serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, siempre que dicha conducta constituya el delito de falsificación u otro mayor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el efecto en el Capítulo III del Título IV del Código Penal.

Los valores que se hubieran entregado por dicho concepto deberán ser restituidos y las obligaciones contraídas serán nulas, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

(L. 2-PCL. RO 6: 18-ago-1998)

FE DE ERRATAS:

En la Ley Reformatoria a la Ley de Migración publicada en el Registro Oficial 6 del día martes 18 de agosto de 1998; ... en el único artículo, renglón sexto, dice: "...siempre que dicha conducta constituya el delito de falsificación..."; debe decir: "...siempre que dicha conducta no constituya el delito de falsificación...".

(RO 363: 18-ene-2000)

Art. 39

III. Los derechos provenientes de los permisos de salida que se cobrarán en especies valoradas denominadas tarjetas de control migratorio con numeración sucesiva, a razón de veinte sucres, a cargo de toda persona nacional o extranjera no inmigrante o inmigrante con domicilio político en el país, que solicite autorización para abandonar el territorio nacional; exceptuándose expresamente a los extranjeros no inmigrantes transeúntes; y en especial a todas las personas con domicilio civil en las poblaciones nacionales colindantes con las fronteras extranjeras, cuyo tráfico no será gravado.

CÁMBIASE:

Art. 3.- En el numeral III del artículo 39, cámbiase las palabras "veinte sucres" por "cien sucres".

(L. 178. RO 804: 9-ago-1984)

FUENTES DE LA CODIFICACIÓN INFORMAL DE LA CEP

Decreto Supremo 1899, Ley de Migración	RO 382	30-dic-1971
Código de Procedimiento Penal	RO-S 200	12-abr-1971
Constitución Política	RO 800	27-mar-1979
Ley 178, reformatoria de la Ley de Migración	RO 804	09-ago-1984
Resolución 012-93-CP, Tribunal de Garantías Constitucionales	RO 119	01-feb-1993
Resolución 57 de la Corte Suprema de Justicia	RO 392	04-mar-1994
Ley 72, reformas al Código de Procedimiento Penal	RO-S 574	23-nov-1979
Ley 2, reformatoria a la Ley de Migración	RO 6	18-ago-1998
Fe de Erratas	RO 363	18-ene-2000
Ley 2000-4, Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 34	13-mar-2000
Ley 2000-10, reformatoria a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	RO-S 48	31-mar-2000